

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**Atención al ciudadano**

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

**Universidad libre**

**Aplicativo**

**SIMO**

**REFERENCIA:** Derecho de Petición ante respuesta a reclamación presentada con ocasión a la Verificación de Requisitos Mínimos (Certificado de Experiencia expedido por entidad pública), en el marco del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**Radicado: 641255158**

Yo, **Sonia Elena Gómez Ramírez**, mayor de edad, vecina y residente en Marinilla Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.492.467** de Marinilla - Antioquia, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito lo de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO**

1. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de “Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día 29 de marzo de 2023, se declaró inválida la certificación que adjunté al SIMO y que fue Expedida por el sistema Humano en Línea de la Secretaría de educación Departamental de Antioquia (SEDUCA), la cual acredita mi experiencia laboral (de 06 años y 3 meses como docente provisional y 7 años y 9 meses años como docente de aula, vinculado de forma ininterrumpida a dicha Entidad pública), y me habilita para acceder al cargo de directivo docente (no rural), según los términos de la ley y la misma convocatoria de la CNSC. Dicho carácter de inválida, se justificó en el hecho de que la certificación adjuntada a SIMO, a pesar de cumplir con los cuatro criterios fundamentales que plantea el anexo técnico de la convocatoria de forma explícita para la validar la experiencia laboral, no tenía la firma de la funcionaria que la expidió y aprobó, aunque sí tenía el nombre y cargo de la misma.

2. Que el 04 de abril de 2023 presenté reclamación, solicitando nueva verificación de requisitos mínimos, adjuntando nuevamente copia de certificado laboral con firma de la directora de talento humano y la respuesta a esta fue obtenida el martes 18 de Abril por medio de radicado 641255158 indicando que se procede a rechazarlos por extemporaneidad y que por lo tanto no continuaba en el concurso y se confirmó mi estado de inadmitida.
3. La Comisión nacional de Servicio Civil (CNSC) en el anexo técnico plantea de forma explícita que: Los certificados de experiencia expedidos por entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:
  - a) nombre o razón social de la empresa que la expide
  - b) Cargos desempeñados
  - C) Funciones, salvo que la ley las establezca,
  - d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año)
  - e) y deben ser **expedidas** por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces; y solo habla explícitamente de obligatoriedad en la firma, si el certificado proviene de una persona natural.

Frente a lo anterior, puede evidenciarse claramente que la certificación emitida por SEDUCA , a través del Sistema Humano en Línea y que adjunté como evidencia de mi experiencia laboral en SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, indica con claridad el nombre de la Entidad: Secretaría de Educación de Antioquia; el cargo que he venido desempeñando desde mi vinculación (Docente de Aula), además de la fecha de ingreso e inicio de labores (29/04/2009) hasta el momento de la expedición del documento, es decir 22/01/2023

Por otro lado, ya se aclaró, que, al ser docente público, mis funciones están definidas en la ley y la normatividad acogida por SEDUCA y finalmente se evidencia, que la certificación en cuestión, tiene el nombre y el cargo de la funcionaria que para ese momento era la encargada de emitir estos documentos. En este sentido la certificación está completamente ajustada a los criterios explícitos que estableció la misma comisión del servicio Civil en el anexo técnico de la convocatoria.

4. Frente a la ausencia de la firma como criterio fundamental, para considerar no válida la certificación mencionada, reitero y afirmo que el mismo Anexo técnico de la convocatoria, no establece de forma explícita, la obligatoriedad de la firma del funcionario que la expidió cuando se trata de una entidad pública, lo cual es coherente con la normatividad legal al

respecto:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció así en sentencia SL2689-2019, MP CECILIA DURAN UJUETA: “[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin.

De igual forma la LEY 1564 DE 2012 en el artículo 244 establece varias vías para establecer la validez de un documento público: “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”

En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 de la misma ley 1654 de 2012. señala que «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza»

De todo lo anterior, se infiere que la decisión de declarar no valido, mi certificado de experiencia laboral, expedido por SEDUCA (entidad pública), basados en la ausencia de la firma de la funcionaria que lo elaboró y cuyo nombre y cargo sí aparecen en el documento, no tiene fundamento alguno en el anexo técnico de la convocatoria, ni en la ley, pues la mera ausencia de la firma, no puede constituir un motivo para invalidar un documento emitido por una entidad pública, a través de un aplicativo oficial, y que contiene información veraz que la misma entidad (SEDUCA), puede validar de muchas formas.

5. Como docente de la Secretaría de Educación de Antioquia, vinculado en propiedad, tengo derechos de carrera y mi experiencia debe ser tenida en cuenta en el proceso de verificación. Los responsables de la verificación desconocen el criterio de la CNSC, establecidos en el concepto del 10 de noviembre del 2020, sobre la certificación de funciones del comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón.
6. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1º, 2º y 3º así:  
**“Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.  
**Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal.** Toda información en

posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 3º. ...Principio de transparencia.** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley

(...)

**Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”

Lo anterior con fundamento en el principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior al estatuir que “las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá de todas las gestiones que aquellos adelanten ante ellos. En esencia la confianza legítima consiste en que el ciudadano puede poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible en el cual pueda confiar.

En tanto la firma como actuación considera la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 66557-2016 que no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a su creador su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin....

En este orden de ideas encuentra la Sala desde Sentencia SL 2689-2019 que, contrario a lo sostenido por el recurrente la validez de estos documentos no se

encuentra supeditada de forma irrestricta a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó

Así como en el principio de buena fe, que hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Se tenga en cuenta como válida y auténtica, por parte de la Comisión del Servicio Civil, la certificación expedida por la Secretaría de Educación De Antioquia y cargada en la plataforma SIMO, para acreditar mi experiencia laboral, y se me incluya como admitido en la etapa de la Convocatoria en cuestión.
2. En caso de ser necesario, oficiar a la Secretaría de Educación para que acrediten el error técnico y la autenticidad del documento generado para acreditar la certificación de mi experiencia

### **ANEXO**

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
2. Certificación de SEDUCA adjuntado al SIMO

### **NOTIFICACIÓN**

Recibo notificaciones en la calle 29 No. 36-26 apto 201 en Marinilla- Antioquia

Celular: 321 831 1712

Correo: [segomezr@yahoo.es](mailto:segomezr@yahoo.es)

Atentamente,

---

C.C. No.**21.492.467** de Marinilla- Antioquia